000454/2024

00820/2023

Comodoro Rivadavia, veintiséis de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Laboral**, por haber interpuesto la demandada mediante ID 2091110 y por apoderamiento letrado, recurso de casación por las causales previstas en los arts.289 y 291 inc. e) del CPr., en contra la sentencia definitiva N° 115/2025 de fecha 18/09/2025, que, en conformación mayoritaria, confirma la sentencia de primera instancia.

II. Fundamentos casatorios.

II.a) En el primer agravio <Persona 2> denuncia que es absurda la valoración de la prueba efectuada por los sentenciantes de Alzada, que la mayoría conformada concluyó que el despido del actor fue discriminatorio por motivos de salud, prescindiendo -a su juicio- de pruebas concluyentes; tales, 1) que el actor fue reincorporado en el año 2016 con funciones administrativas acordes a su nueva capacidad laboral; 2) que existió un plan de reestructuración de personal en la misma zona y época, donde hubo más de 10 despidos, acreditados por su parte mediante pericial contable y testimonial; 3) que el certificado médico del 15 de marzo de 2017 no fue puesto en conocimiento de la empleadora, lo que torna irrazonable inferir que fue contemporánea la causal de salud y el despido, sosteniendo que es así como se configura el absurdo, apartándose los magistrados votantes de la regla de la sana crítica racional. Efectúa un análisis pormenorizado de los votos emitidos por cada magistrado, para

sustentar su postura de que la sola existencia de la enfermedad no es indicio suficiente para entender que el despido fue discriminatorio. Asegura que no hay evidencia de que la decisión empresarial de despedir al señor <Persona 1> hubiere obedecido a razones de injusta discriminación. Entiende que la sentencia es arbitraria y que realiza una errónea aplicación de la Ley 23.592. Sostiene que las conclusiones de la sentencia, sustentadas por la mayoría, vulneran el plexo probatorio, la carga de la prueba, las reglas de la sana crítica y los principios protectorios del derecho laboral, siendo una sentencia arbitraria y desajustada a derecho.

II. b) La recurrente, en su segunda queja, comienza diciendo que su parte probó que existieron razones objetivas y ajenas relativas a la implementación del Plan de Reducción de Fuerza Laboral de la empresa y ajenas a toda discriminación; se queja entendiendo que hubo omisión de valoración de la prueba y por la convalidación la posición de la jueza de primera instancia. Sostiene que ésta es absurda porque la magistrada requiere un acta de directorio para decidir una desvinculación de un empleado de la empresa. Alega que los magistrados debían contemplar objetivamente las pruebas de la causa y no lo hicieron, porque a pesar de tener por acreditado que el señor <Persona 1> fue desvinculado junto a un grupo de 11 trabajadores de la misma empresa, y que el despido tuvo por causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, entendieron que las razones objetivas empresariales no fueron justificadas.

Argumenta que, en la sentencia de esta instancia, no fueron considerados argumentos que su parte brindó en contra de la sentencia de grado, sobre el absurdo de requerir a una empresa, del tamaño de <Persona 2>, reunir a su directorio y labrar un acta para despedir a uno solo de sus empleados. Analiza los votos que componen la mayoría y sirven de sustento a su queja. Denuncia autocontradicción del 3 votante y cita jurisprudencia al respecto de la autocontradicción. Recapitula sobre los hechos y la prueba producida relativa a la estructuración para demostrar la contradicción invocada. Entiende que la sentencia en este punto es arbitraria y que hay una vulneración al debido proceso y al derecho de obtener una sentencia fundada. También menciona vulneración al principio de igualdad en los términos de la Constitución Nacional. Sostiene que el actor no acreditó en los hechos que resultan idóneos para inducir la existencia del motivo discriminatorio por razones de enfermedad. Solicita que proceda su agravio.

II.3.- La casacionista funda su tercer agravio -subsidiario- para el supuesto no acogerse a los anteriores, entiende que no hay fundamentos de las posiciones mayoritarias que confirmen la determinación diferida de la indemnización y la conversión del monto tomando el salario de un trabajador de la misma categoría al momento de ejecución. Dice que ello vulnera normas y principios, como el de legalidad, de determinación de la obligación, principio de individualidad del crédito y garantías del debido proceso.

Relata sobre los votos mayoritarios que afectan su posición, y la orden de cuantificar la deuda cuando quede firme y consentida. Asimismo, que la base corresponde a un salario equivalente no propio del actor. Entiende la recurrente que las decisiones relatadas son arbitrarias, carentes de motivación suficiente, vulneratorias a los principios de determinación de la obligación y todos los que dijo antes. Que hubo una indebida alteración de la base de remuneración individual del crédito porque la indemnización del artículo 182 de la Ley de Contrato de Trabajo es una reparación tarifada que guarda estricta relación con las remuneraciones del propio trabajador despedido, no con las de un tercero. Que sustituir la base personal del crédito por la remuneración de un trabajador de la misma categoría es ajeno al proceso e implica desnaturalizar la prestación indemnizatoria, transformándola en una estimación hipotética y ajena al daño sufrido. Denuncia vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, al dejar la cuantificación sujeta a un futuro incierto, porque priva a su parte de la posibilidad de control, oposición o impugnación efectiva del monto final. Se opone a lo que considera una sentencia abierta e imprevisible y argumenta que si el tribunal quiere preservar el crédito frente al proceso inflacionario, la vía idónea es la actualización de la remuneración real del actor mediante índices oficiales o la aplicación de tasas de interés adecuadas. Solicita la revocación del punto. Pide que se disponga que la indemnización sea determinada en la sentencia sobre las bases de las remuneraciones efectivamente percibidas

por el Sr.<Persona 1> conforme a la pericia al contable. Subsidiariamente, en caso de mantenerse el criterio de actualización de la sentencia de Cámara, pide que se ordene que se practique sobre la base remuneratoria del actor con aplicación de índices oficiales o tasas judiciales vigentes, evitando cualquier referencia a salarios ajenos o futuros. Para finalizar, mantiene el planteo del caso federal.

III.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <Lugar 1>, Rawson. Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (ID.2091110). Cumple asimismo con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del e) del art. 291 del C.Pr. y en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, y la definitivita de la sentencia.

A salvo de lo expuesto, en cuanto al requisito de acompañar boleta de depósito del <Persona 3> a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 5353/24 STJCh., la parte ha omitido el pago total e integral del depósito al momento de interponer el recurso de casación.

De la boleta y comprobante de depósito acompañados en ID 2091110, surge que la accionada abonó el importe de pesos setenta y cinco mil ($75.000) suma insuficiente para cubrir siquiera el monto mínimo regulado por la normativa vigente.

Conforme el art. 1 del Acuerdo Plenario N° 5353/2024 STJCh del 10 de octubre de 2024 publicado en el Boletín Oficial el 15/10/2024 -vigente a partir del 29/10/24- los importes mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC ascienden al valor de 1,7 JUS Y 17 JUS respectivamente.

Presentado el recurso de Casación el 07/10/2025, conforme Res. N° 13244/25 el valor del JUS al día primero del mes de octubre es de pesos sesenta mil trescientos noventa y seis con setenta centavos ($60,396,70), por lo que el monto mínimo previsto por la norma asciende a la suma de ciento dos mil seiscientos setenta y cuatro con treinta y nueve centavos ($102.674,39), que no fue integrada.

Siendo ello así, se verifica el incumplimiento a un requisito formal de procedencia que enerva la posibilidad de declarar admisible el recurso interpuesto.

El Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh,

SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir.

Recuérdese asimismo que resulta improcedente la intimación a cumplir con este recaudo, pues ese procedimiento no está previsto para la casación (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00); y que resulta un criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Por lo expuesto, en virtud de no cumplir con los requisitos formales previstos para su operatividad, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, punto 1°) del Acuerdo Plenario 5353/24 y art. 292 inc. “d” del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por <Persona 2> mediante escrito digital ID 2091110, contra la sentencia definitiva “L” N° 115/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025.

2) Tener presente la reserva federal efectuada.

3) Ordenar la devolución del depósito insuficiente efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC)

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 799 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS